

IMPEDIMENTO 7/2024-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 27/2024-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 504/2023

PROMOVENTE: DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO IXMIQUILPAN, ESTADO DE HIDALGO SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia | Registro |
|---|-----------------|
| Escrito del diputado local del distrito Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y su delegado. | 6325 |

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

Personalidad. Con el escrito de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al impedimento que hace valer diputado local del distrito Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y su delegado, cuya personalidad tienen reconocida en autos del expediente principal, mediante el cual solicitan que la Ministra Lenia Batres Guadarrama se abstenga de conocer el recurso de reclamación 27/2024-CA, derivado de la controversia constitucional 504/2023, en el cual fue designada como ponente, al considerar que se encuentra impedida para fungir como ponente en el asunto de referencia, por los motivos siguientes:

“(...) vengo a interponer recusación con expresión de causa en contra de la Ministra de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lenia Batres Guadarrama, por las circunstancias que estimo impiden continúe conociendo de la controversia constitucional, por las razones que expongo a continuación:

Preliminarmente el suscrito (sic) todo momento mostré mi apoyo hacia los grupos sociales más vulnerables de la región indígena Hñahñu del Estado de Hidalgo, motivo por el cual, de forma continua realice manifestaciones directas en contra del Encargado del Despacho de la Procuraduría General del Estado de Hidalgo y de diversos secretarios del mismo gobierno, por el seguimiento político que siguen en contra de varios comerciantes indígenas del Valle del Mezquital y en consecuencia recibí constantes amenazas de que, si no claudicaba en seguir denostando al gobierno, me fabricarían delitos y los resultados serían catastróficos para mi trayectoria política, pues actualmente el Estado de Hidalgo es gobernado por el Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (Morena), quien tiene a su mando la maquinaria de la procuraduría local.

Ahora bien, es el caso que por proveído de fecha 12 de marzo de 2024, dentro del Recurso de reclamación 27/2024-CA, me fue informado que el expediente de la Controversia Constitucional 504/2023, se enviaría a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su radicación y resolución, Sala a la que está adscrita la ministra Lenia Batres Guadarrama, quien de forma pública en redes sociales ha dado a conocer que es simpatizante del Partido Político Morena. (...) nal 504/2023, se enviaría a la Segunda Sala de la Suprema Corte de

¹ En términos del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

**IMPEDIMENTO 7/2024-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
27/2024-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 504/2023**

Justicia de la Nación, para su radicación y resolución, Sala a la que está adscrita la ministra Lenia Batres Guadarrama, quien de forma pública en redes sociales ha dado a conocer que es simpatizante del Partido Político Morena. (...)

No obstante, es un hecho público que la Ministra Lenia Batres Guadarrama en 2011 fue una de las partidarias para fundar el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y que en 2018 fue quien llevo a la presidencia al actual presidente, Andrés Manuel López Obrador, y en redes sociales ha demostrado abiertamente su ideología política, lo cual deja en evidencia la lealtad y apoyo que tendría la Ministra al momento de resolver la presente controversia constitucional, por lo que al existir una estrecha relación política, podría derivar a una grave violación a mis derechos fundamentales del debido proceso. (...)"

Desechamiento. El presente impedimento **resulta improcedente**, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad las partes no pueden plantear impedimento en contra de las Ministras y Ministros.

Al respecto, se ha interpretado que del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho de los ciudadanos a que se les administre justicia de manera imparcial, principio que garantiza la emisión de resoluciones objetivas, que atiendan únicamente a los hechos y los puntos de derecho sometidos a la potestad de una persona juzgadora; imparcialidad que, además, limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección y la resolución del proceso, tal y como ha sido reconocido en instrumentos internacionales suscritos por México, en los que se prevé la imparcialidad como nota esencial del debido proceso².

Así, con la finalidad de salvaguardar el principio constitucional citado, en los artículos 7, 17 y 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé lo siguiente:

***“Artículo 7.** Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos en que, conforme a la Constitución, se requiera una mayoría de ocho votos de las Ministras y Ministros presentes. En los casos previstos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

Las y los ministros sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, se turnará a un nuevo Ministro o Ministra para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a las y los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta

² **“Artículo 14. 1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

**IMPEDIMENTO 7/2024-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
27/2024-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 504/2023**

sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y la Presidenta o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará a otra Ministra o Ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, la Presidenta o Presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un Ministro o Ministra disintiere de la mayoría, o estando de acuerdo con ella tuviere consideraciones distintas o adicionales a las que motivaron la resolución, podrá formular voto particular o concurrente, respectivamente, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo”.

“Artículo 17. Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los ministros presentes, quienes sólo se abstendrán de votar cuando tengan impedimento legal”. (...).

“Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:” (...).

De las normas transcritas se desprende la obligación de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea integrada en Pleno o en Salas, de emitir su voto en todos los asuntos en que participen y, excepcionalmente, podrán abstenerse de votar cuando tengan algún impedimento legal.

Al efecto, en el artículo 126 citado se expresan diversas causas que, conforme a la propia ley, impiden el conocimiento de un asunto sujeto a la potestad de una persona juzgadora, motivos que son señalados de manera enunciativa, pues en la fracción XVIII se precisa que puede ser cualquier otra circunstancia análoga a las previstas en las diecisiete fracciones anteriores.

Cabe señalar que las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ser emitidas por mayoría simple de los miembros presentes, pero al tratarse de los casos previstos en el artículo 105, fracciones I, párrafo antepenúltimo y II, párrafo último, de la Constitución General, es decir, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, únicamente se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas cuando sean aprobadas por una mayoría calificada de ocho votos de las Ministras y los Ministros presentes.

Así, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica ante un problema de trascendencia nacional se llevó a considerar que, en este tipo de asuntos, las Ministras y los Ministros no estaban en posibilidad de plantear algún impedimento, conforme a la jurisprudencia de rubro: **“IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”**³.

No obstante, al conocer del impedimento 16/2011-CC, derivado de la controversia constitucional 37/2011, el Tribunal Pleno determinó interrumpir el referido criterio jurisprudencial y, en una nueva reflexión, se sostuvo que al presentarse un impedimento conforme a lo previsto por el artículo 146 de la

³ Tesis P./J. 119/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881, registro 173922.

**IMPEDIMENTO 7/2024-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
27/2024-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 504/2023**

abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴, se puede **declarar fundado** sólo de manera excepcional, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considera impedido, a efecto de salvaguardar la debida resolución de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a la mayoría calificada que exige la Constitución General.

Dichas razones llevaron a la emisión de la tesis número P. XX/2013 (10a.), de rubro y texto siguientes:

“IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: ‘IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES’⁵.

En ese sentido, se advierte que, por regla general, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad es improcedente que las partes planteen impedimentos en contra de las o los señores Ministros, y solo **excepcionalmente**, son las propias Ministras y Ministros quienes se encuentran facultados para abstenerse de conocer algún asunto en el que se consideren impedidos de conformidad con el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Bajo este parámetro, se estima que el impedimento planteado por el diputado local del distrito Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo y su delegado en relación con la Ministra Lenia Batres Guadarrama resulta **improcedente** pues, retomando las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala al resolver el diverso impedimento 38/2019-CA⁶, se considera que si bien es posible que de manera excepcional los

⁴ El artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es de contenido similar al previsto en el diverso 146 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Esto, de conformidad con el artículo Décimo Segundo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

Décimo Segundo. Se aboga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995.

⁵ Tesis P.XX/2013 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 374, registro digital 2003051.

⁶ Impedimento 38/2019-CA, resuelto en sesión de nueve de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco

**IMPEDIMENTO 7/2024-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
27/2024-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 504/2023**

Ministros y las Ministras se abstengan de conocer algún asunto por sus circunstancias personales, tal aspecto no puede ser planteado por las partes en la controversia, sino que debe ser el propio Ministro o la Ministra quien exponga las razones por las cuales considera que debe abstenerse de participar en la resolución del asunto, de manera que, con base en la gravedad de esas razones, el resto de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estén en aptitud de evaluar si el impedimento es fundado o no.

En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los diversos impedimentos **1/2023-CA**, **2/2023-CA**, **12/2023-CA** y **13/2023-CA**, resueltos el doce y trece de junio de dos mil veintitrés.

No pasa inadvertido que el criterio relevante de esos precedentes versa sobre impedimentos planteados respecto del fondo del asunto en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, la razón para desechar en tales casos las recusaciones cobra aplicación por igualdad de razón en los recursos de reclamación interpuestos contra resoluciones procesales de tales medios de control, pues la finalidad es salvaguardar los principios que derivan del artículo 17 de la Constitución General.

No obstante, a efecto de acatar íntegramente el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, envíese copia certificada del escrito presentado por el diputado del Estado de Hidalgo, así como del presente proveído a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, a fin de que tome conocimiento de estas actuaciones para los efectos legales a que haya lugar.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y en el domicilio que se señaló en el escrito inicial⁷, a Edgar Hernández Dañu, diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en la ciudad de Pachuca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a Edgar Hernández Dañu, diputado de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, en el domicilio ya referido, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho

González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek. El Ministro José Fernando Franco González Salas, emitió su voto con reservas.

⁷ Boulevard Valle de San Javier, número exterior 301, interior despacho 8, núcleo D, Plaza de las Américas, Valle de San Javier, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

**IMPEDIMENTO 7/2024-CA, DERIVADO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN
27/2024-CA, A SU VEZ DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 504/2023**

número 383/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **impedimento 7/2024-CA**, derivado del recurso de reclamación 27/2024-CA, a su vez derivado de la controversia constitucional 504/2023, promovido por el diputado local del distrito Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo. Conste.
LISA/EDBG

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e00000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/04/2024T00:23:40Z / 19/04/2024T18:23:40-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 36 e0 0f ea 30 27 79 f9 80 e5 78 70 96 91 58 e4 12 4c 56 b6 10 4f 77 4a f1 ae e7 6d 2f 76 25 4a 03 4e 4a 89 b2 c4 e0 fb 7e a2 72 5a f1 f7 d9 b0 5e 0a fc 82 25 de 53 c8 81 f1 94 a5 37 58 b9 f1 0f ca c5 e8 10 5e 16 16 d4 76 d9 96 cf dd d9 a0 54 17 81 fa a8 a3 f6 7b fe 92 df 28 ae 2d 37 7e bd 74 61 11 ca a1 7b 61 43 a0 47 1f 50 f8 25 84 8e 2b aa bc 95 3a df 42 a0 c0 48 48 92 f4 d1 b9 2f 73 a5 49 c0 a7 fc 15 85 86 6a 8d 37 c8 5b 6b 97 12 66 f8 09 31 fc 6d dc 51 01 09 28 1e 32 38 c0 2d b5 77 d4 fb 59 68 3c 6d aa 35 5a c9 1e 96 a6 2f 3c eb a8 83 f0 c1 15 a4 2d b1 de c1 1f d4 de 9e 09 ea 66 a6 74 7d e7 47 f1 3f b7 ef 6d 34 cb 5d 2d 35 99 88 d3 f6 be 30 dc c1 66 4d ef 6e 26 8f c4 00 27 9f 26 3f 95 df 64 52 7d ed bc 66 ac 6c 90 aa 02 b2 31 71 d2 86 e0 b4 32 81 2c c1 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/04/2024T00:24:12Z / 19/04/2024T18:24:12-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e00000000000000000000000023a9 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 20/04/2024T00:23:40Z / 19/04/2024T18:23:40-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7036609 | | | |
| | Datos estampillados | 755AC14592282EC1E1FFC73F4EDA347456693544A97257FD31E7BCA70CEE4B0F | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/04/2024T19:42:26Z / 18/04/2024T13:42:26-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 1c c1 1a b9 eb 5e 94 9e b3 e1 90 af a6 5c 25 0f e5 50 32 bc 76 79 33 f8 f4 6e e5 66 87 e6 0b 59 98 73 60 72 1f f0 2f 46 a3 5c e8 40 d7 3c 31 4d 6e 69 f8 29 10 2a 6a 8b 96 04 70 9a 92 eb 51 6d b5 60 28 b5 9a 13 ea f0 13 f3 e5 0d 5e f8 a5 76 db f7 0a e1 3f de 90 a7 e3 0e f2 a2 06 cd 7a 6a 60 33 b7 bc 2e 8a 03 db 90 d8 db ee cb e0 f6 68 4f 62 b7 b5 2b 8e df ee a2 d4 13 73 78 50 e2 c1 dd 50 d5 5c af 98 63 59 9e b1 7a 83 13 54 e9 0f ad c2 97 c5 e7 1f a9 a9 c9 82 21 bd 9b 53 34 58 49 de 0f 2d 8f 98 ad fa 15 11 58 07 85 03 3d a6 0d dc 09 5b 7a 55 6e 57 4e 54 2c c0 a1 ac d9 14 29 43 67 7b 73 c8 d4 8f c8 30 1c ed c4 6a 10 58 f1 ea 8d 91 80 89 33 cd 94 3f ef b6 24 71 85 57 b5 91 6d a9 b6 4e 19 19 4d 24 d8 90 f5 74 ca 66 c8 69 a7 62 9c 53 cc 85 28 02 df 25 ca 19 45 16 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/04/2024T19:42:09Z / 18/04/2024T13:42:09-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a663200000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 18/04/2024T19:42:26Z / 18/04/2024T13:42:26-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7028176 | | | |
| | Datos estampillados | EF0D3DDFE0D38542FCF06EDFED9C8013BA96BA2E2FC7F6DEA869C9C287342654 | | | |